

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**JOSÉ R. SÁNCHEZ
LAUREANO**

Recurrente

v.

**JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA**

Recurrida

KLRA202300562

REVISIÓN

procedente de la
**Junta de
Libertad Bajo
Palabra**

Núm.:

9232

18 de noviembre
de 2020
El Derecho
Libertario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2023.

José R. Sánchez Laureano (Sánchez Laureano o recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la Institución 1072 de Bayamón, comparece por derecho propio y solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 23 de junio de 2023, notificada el 3 de julio de 2023 y entregada al recurrente el 21 de agosto de 2023, por la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta). Mediante la misma, la Junta determinó que Sánchez Laureano no cualificaba para beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra.

Por las razones que expondremos a continuación, se desestima el recurso de referencia por falta de jurisdicción.

I.

Según surge del expediente, Sánchez Laureano fue sentenciado a cumplir una pena de 99 años y 90 días por los delitos de Asesinato en Primer Grado, Desacato Criminal e infracción a los Artículos 6, 8 y 32 de la Ley de Armas.

En junio del año en curso, la Junta evaluó el expediente de Sánchez Laureano referido por el DCR y, consecuentemente, dictó la *Resolución* bajo nuestra consideración. Esta fue entregada al recurrente por su técnico sociopenal, la señora Milca Mateo Ramos, el 21 de agosto de 2023. En el dictamen, la Junta incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Según información que obra en el expediente de este caso el peticionario se encuentra clasificado en custodia mínima desde el 10 de julio de 2015. La última información que se obtuvo de este caso en cuanto a nivel de custodia indicaba que próximamente este será reevaluado de custodia, toda vez que tiene unos casos criminales en la jurisdicción federal. Este se encuentra en una Institución Federal.
2. El peticionario presenta un plan de salida en el área de vivienda que fue investigado y resultó ser no viable. Así también, la persona que fungirá como amigo consejero no está disponible por el momento. La oferta de empleo propuesta si está disponible.
3. El 23 de junio de 2015, completó Programa "Aprendiendo a Vivir Sin Violencia". Por lo remoto de la evaluación psicológica tiene que ser reevaluada para actualizar la información.
4. El 15 de agosto de 2000, al peticionario se le tomó la muestra de ADN conforme con la Ley 175 del 24 de julio de 1998.
5. No ameritó tratamiento en el área de trastornos adictivos, según comunicación del 3 de diciembre de 2015, del Programa de Salud Correccional del DCR.

Así las cosas, al tomar en consideración todos los factores del caso, la Junta determinó no conceder a Sánchez Laureano el privilegio de libertad bajo palabra. No obstante, en la *Resolución*, la Junta expresó que el caso de Sánchez Laureano sería considerado nuevamente en mayo de 2024, fecha en la cual el DCR deberá someter un informe de ajuste y progreso con el plan de salida debidamente corroborado, así como una evaluación actualizada del (SPEA).

Asimismo, la Junta le advirtió a Sánchez Laureano las posibles vías disponibles en caso de desear impugnar la *Resolución*

concernida. Específicamente, la Junta le advirtió que podía radicar ante dicho organismo una solicitud de reconsideración dentro del plazo de 20 días, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la *Resolución*.

En desacuerdo, el 30 de septiembre de 2023, Sánchez Laureano presentó ante la Junta, por derecho propio, un escrito intitulado *Reconsideración*.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2023, Sánchez Laureano acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe. En este alega, esencialmente, que la Junta se equivocó en la evaluación de su caso mediante premisas erróneas o no actualizadas. Añade que se le violentaron sus derechos constitucionales.

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

II.

A.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 24 *et. als.*, instituye la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones. En asuntos de índole administrativo, dicha Ley nos circunscribe a examinar órdenes o resoluciones finales. Particularmente, el Art. 4.006 (c), 4 LPRA sec. 24y, de la Ley Núm. 201-2003 expone que:

“[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”.

Cónsono con lo anterior, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, dispone que nuestra jurisdicción revisora se limita a determinaciones administrativas de carácter final. También la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601 *et als.*, establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones en un término de 30 días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación de la agencia. Sec. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672. Véase, además, Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

B.

Como es sabido, los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. Este asunto debe ser resuelto con preferencia, toda vez que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. El foro judicial carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Si un tribunal se percata que no la tiene, debe así declararlo y desestimar el caso. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Hernández Colón v. Policía de Puerto Rico*, 177 DPR 121, 135 (2009); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

III.

Analizado el expediente con detenimiento, resulta claro que carecemos de jurisdicción para ejercer nuestra facultad revisora en la presente causa.

El recurrente fue notificado personalmente de la *Resolución* recurrida el **21 de agosto de 2023**, por conducto de su técnico

sociopenal. Según expuesto, dicho pronunciamiento contenía las advertencias para solicitar reconsideración, de entenderlo necesario. No obstante, la petición de reconsideración del recurrente fue presentada ante la Junta el **30 de septiembre de 2023**. Lo anterior, transcurrido en exceso el término de 20 días dispuesto para ello. El recurrente tenía hasta el lunes, **11 de septiembre de 2023** para instar su escrito de reconsideración ante la Junta. Precisa destacar que del expediente no surge respuesta de la Junta respecto al escrito de *Reconsideración* del recurrente.

Así, el término de treinta 30 días para acudir ante este Foro comenzó a cursar el día en que le fue notificada la respuesta de la Junta sobre la reconsideración, la cual desconocemos por no ser incluida en el apéndice del recurso. En el supuesto de que el recurrente no haya presentado la moción de reconsideración ante la Junta, el término para presentar un recurso de revisión judicial comenzó a transcurrir el 21 de agosto 2023, a partir de la notificación de la *Resolución* recurrida. Del récord surge que el recurso de epígrafe fue firmado por el recurrente el 12 de octubre de 2023, depositado en el correo el 24 de octubre de 2023, y ponchado por la Secretaría de este Tribunal el 27 del mismo mes y año. En vista de lo anterior, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de Sánchez Laureano, por lo que procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones